



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luís (Tol), Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

RAD. 2019-00175-00.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: María de Jesús Ortiz Ortiz

Demandado: José Guzmán García y otros.

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el asunto al despacho con el fin de resolver el recurso de Reposición impetrado por el Señor demandado José Domingo Villanueva Guzman, en contra del Auto de fecha 03 de Julio de 2020, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago., previas las siguientes,

ARGUMENTACIONES DEL RECORRENTE

Mediante Memorial que antecede presentado en debida forma el señor demandado José Domingo Villanueva Guzman., interpone RECURSO de REPOSICION solicitando su REVOCATORIA, en contra del auto de fecha 03 de Julio de 2020, mediante el cual se Libra Mandamiento de pago vistos a folios 94 y 95 del cuaderno 1.

Como argumentos centrales del recurso expone inicialmente la inexistencia del demandante y demandado., manifiesta que en un proceso jurídico el demandante o el demandado deben existir no solo como persona sino como sujeto de derecho, y que en su caso no es sujeto de derecho en calidad de demandado, en tanto que no existe jurídicamente como demandado en la presente Litis, toda vez que no tiene la calidad de heredero ni adjudicatario del bien dejado en heredad al único heredero JOSE GUZMAN GARCIA; indica que es comprador de buen fe de una cuota parte correspondiente al 4.71% del mencionado bien, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 360-36900, y que tal prueba está en el Certificado de Tradición de fecha 03 de noviembre de 2020, en la anotación No. 003 fecha 04-01-2019 Radicación: 2019-360-6-24, escritura 3710 del 13-12-2018 NOTARIA TERCERA DE IBAGUE, por medio de la cual le adjudicaron un único bien descrito anteriormente a JOSE GUZMAN GARCIA.

Ostenta que en el mismo **CERTIFICADO DE TRADICIÓN**, en la anotación No 004 de fecha: 04-04-2019 Radicación: 2019-360-6-821, ESCRITURA 072 DEL 31-03-2019 NOTARIA UNICA DE SAN LUIS TOLIMA, por medio de la cual MEDIANTE COMPRAVENTA JOSE GUZMAN GARCIA transfiere a título de venta una cuota parte del 66.66% del bien adjudicado a favor de FRANCISCO GUZMAN GUZMAN, MARIA IRENE GUZMAN GUZMAN, GUSTAVO GUZMAN GUZMAN, LUIS ERNESTO GUZMAN GUZMAN, FLORALBA GUZMAN GUZMAN, EDILMA GUZMAN GUZMAN, ANA PIEDAD GUZMAN GUZMAN, AGUSTIN VILLANUEVA GUZMAN, CARLOS ALBERTO VILLANUEVA GUZMAN, JOSE DOMINGO VILLANUEVA GUZMAN, CECILIO VILLANUEVA GUZMAN, JUAN VILLANUEVA GUZMAN, GERMAN VILLANUEVA GUZMAN Y MARIA EUGENIA VILLANUEVA GUZMAN, por lo que los antes mencionados no son herederos adjudicatarios, sino compradores de buena fe.

Adicionalmente refiere, el No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; indicando por lo anterior que no es heredero determinado e indeterminado, y que no fue llamado al proceso de sucesión realizado en la Notaria Tercera de Ibagué Tolima en el cual mediante Escritura Pública No. 3710 del 13 de diciembre de 2018, se determinó como UNICO HEREDERO al señor JOSE GUZMAN GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 2.382.037, a quien por tal condición le fue adjudicado el único bien inmueble dejado por el causante JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA.

Dice que el señor JOSE GUZMAN GARCIA en uso de sus atribuciones como propietario legítimo del bien adjudicado, le vendió una cuota parte en común y proindiviso derivado del 66.66% que había vendido también a catorce personas más, y que la prueba de lo anteriormente dicho se estableció en proceso de compraventa la cual consta en la Escritura Publica CERO SETENTA Y DOS (072) de fecha 31 de marzo de 2019 de la Notaria Única de San Luis Tolima., y que la prueba contundente mediante la cual se desvirtúa totalmente la falsa demanda en su contra por parte de la demandante, sobre el hecho de querer hacer ver su calidad de heredero y adjudicatario del bien

mencionado, por lo que considera se debe REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 03 de julio de 2020 en su contra, se observa en el Certificado de Tradición del inmueble antes descrito, visto a anotación No. 003 fecha 04-01-2019 Radicación: 2019-360-6-24, escritura 3710 del 13-12-2018 Notaria Tercera de Ibagué, por medio del cual fue adjudicado el bien descrito anteriormente a JOSE GUZMAN GARCIA.

Menciona que no se puede establecer una relación jurídica procedente entre el aquí DEUDOR o causante, su único heredero JOSE GUZMAN, frente a los demás compradores de una cuota parte o como compradores de buena fe., y que la demandante no puede argumentar no haber tenido la oportunidad de haberse hecho parte en un juicio de sucesión con el objeto de hacer valer dos títulos valores pagares, en razón a que como se puede observar en la Escrituras Públicas N. 3710 del 13 de diciembre de 2018 de la Notaria Tercera de Ibagué Tolima, se surtieron todos medios de notificación posibles y legales.

Esboza que el despacho profirió un mandamiento de pago en su contra sin haberse probado mi calidad de heredero para poder ser sujeto pasivo en el proceso de referencia, t como lo dispone el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P, y que por lo anterior se debe dar estricto cumplimiento a lo plasmado en el numeral 3° del artículo 278 ibid,

Plantea, que siendo esta la única oportunidad para controvertir los requisitos formales de los títulos valores o pagares # 01 y # 02, según el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso; por lo que se permite presentar las siguientes excepciones previas dentro del recurso de reposición:

La omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente art. 784 numeral 4° C de comercio.

Sustenta argumentando que para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el código general del proceso en su artículo 422: (i) la obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste, (ii) la obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe.(iii) la obligación debe ser exigible, y que esta es exigible cuando se puede identificar en la obligación, al deudor y al acreedor. Señala lo que doctrinariamente se debe entender por Expresa, Clara y Exigible., y que en el presente caso el demandante presenta dos pagares, exactamente en el pagaré Numero 02 se dice que el DEUDOR es JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA, como ACREEDORA aparece MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ, y en calidad de CODEUDORA es ANA CECILIA OLAYA.

Excepción de Prescripción o Caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; y la falta de entrega del título valor o la entrega sin la intención de hacerlo negociable

Sostiene que el PAGARE No 01, no tiene fecha de creación, y que el artículo 621 del Código de comercio ultimo inciso, señala que si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega, y que en el presente caso no se probó cual fue la fecha de entrega, solo aparece una presentación de demanda extemporánea según el art. 692 del Código de Comercio, y que lo anterior no prueba la creación del título valor, y tampoco la estipulación vista en el artículo 680 ibídem. "Las letras pagaderas a día cierto después de la vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha", y que este es el fundamento jurídico que soporta su afirmación de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad del pagare No 01 para haber sido cobrado y la prescripción que alega.

Por ultimo presenta la Excepción Compromiso o Clausula Compromisoria- la cual fundamenta en la cláusula primera del pagare No 2, allegado con la demanda.

Indicando que no aparece ninguna clase de prueba en el plenario en el que la demandante demuestre tener o haber tenido una obligación de dinero en efectivo en compañía de ANA OLAYA a favor de la financiera ACTUAR, siendo lo anterior el compromiso adquirido por el DEUDOR el cual era pagarle a las acreedoras un dinero que habían prestado a la FINANCIERA ACTUAR, y que por lo tanto no podría la demandante cobrar la totalidad de la deuda sin demostrar haber tenido una obligación con la mencionada financiera, sustenta con articulado del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conviene inicialmente advertir que el recurso fue presentado en debida forma, es decir legal y oportunamente en cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 318 del C.G.P.

Empero, para entrar a resolver la Cuestión Planteada por el recurrente, resulta necesario hacer un recuento histórico de la actuación adelantada con ocasión de la presentación del Recurso de Reposición.

Por medio de escrito, radicado en este Despacho Judicial el día 10 de Diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó demanda ejecutiva por medio del cual solicito se librase mandamiento de pago en contra del señor JOSE GUZMAN GARCIA.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, este Despacho libra mandamiento de pago a favor de la ejecutante señora MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ bajo las siguientes premisas: los artículos 82, 87 y 422 del C.G.P, este último que hace referencia al tipo de obligación Clara, Expresa y Exigible, el artículo 290 del C.G.P al tipo de notificación y los artículos 431 y 442 del C.G.P términos para pagar y excepcionar.

A través de escrito allegado el día 09 de marzo de 2020, la apoderada de la parte ejecutante, presente Reforma de la demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en numeral 1º el artículo 93 ibid., a lo que el despacho accedió, y por medio del auto de fecha 03 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los señores José Guzmán García, Francisco Guzmán Guzmán, María Irene Guzmán Guzmán, Gustavo Guzmán Guzmán, Luis Ernesto Guzmán Guzmán, Floralba Guzmán Guzmán, Edilma Guzmán Guzmán, Ana Piedad Guzmán Guzmán, Agustín Villanueva Guzmán, Carlos Alberto Villanueva Guzmán, José Domingo Villanueva Guzmán, Cecilio Villanueva Guzmán, German Villanueva Guzmán, Marie Eugenia Villanueva Guzmán, en calidad de herederos del causante Jose Vicente Guzman Garcia (Q.E.P.D)

Ahora bien, en relación al escrito que interpone recurso de Reposición, presentado en debida forma por el señor José Domingo Villanueva Guzman, quien figura como demandado en el presente asunto, este despacho judicial encuentra que le asiste razón al recurrente; pues al revisarse minuciosamente la documentación aportada por la apoderada de la parte ejecutante, se puede evidenciar que de conformidad a la Escritura Pública No. 3710 del 13 de diciembre de 2018 de la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, se estableció como Único Heredero al señor JOSE GUZMAN GARCIA hermano del causante, a quien por tal condición le fue adjudicado el bien inmueble dejado por el de cujus señor José Vicente Guzman García (Q.E.P.D)

De igual manera se aprecia en dicho documento público la aceptación de la herencia **con beneficio de inventario**, lo que traduce que el señor heredero responderá por las deudas del causante hasta donde alcance el patrimonio hereditario. De lo anterior se desprende, que el único heredero adjudicatario reconocido es el señor **José Guzman García**, y no el señor recurrente José Domingo Villanueva Guzmán y otros, tal como lo pretende hacer valer la señora apoderada de la parte demandante, quien manifiesta en su escrito de reforma de demanda, que de conformidad al proceso de petición de herencia iniciado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Guamo Tolima, el cual y de acuerdo a la documentación que acompaña la referida reforma de demanda, fue terminado por transacción ante el citado juzgado.

De conformidad a lo anterior, y de acuerdo a los documentos aportados por la apoderada del ejecutante, se aprecia, que dicha transacción fue elevada a Escritura Publica No 072 del 31 de marzo de 2019 de la Notaria Única de San Luis Tolima, y posteriormente inscrita el 04 de abril de 2019 al Folio de Matricula Inmobiliaria No 360-36900 del ORIP de Guamo Tolima., lo que permite a este despacho establecer la atestación de lo manifestado por el recurrente, en tanto que se aprecia en dicho documento público, el acto de venta de derechos de cuota correspondientes al 66.66%, sobre el bien inmueble denominado "casa lote" ubicado en la carrera 5 No 3-71/78 del municipio de San Luis Tolima, siendo vendedor el señor José Guzman García quien lo adquirió por adjudicación de sucesión del señor José Vicente Guzman García (reverso folio 72 del Cdo. 1), y siendo compradores los señores José Domingo Villanueva Guzman, Francisco Guzmán Guzmán, María Irene Guzmán Guzmán, Gustavo Guzmán Guzmán, Luis Ernesto Guzmán Guzmán, Floralba Guzmán Guzmán, Edilma Guzmán Guzmán, Ana Piedad Guzmán Guzmán, Agustín Villanueva Guzmán, Carlos Alberto Villanueva Guzmán, Cecilio Villanueva Guzmán, German Villanueva Guzmán y Marie Eugenia Villanueva Guzmán., con lo que queda demostrado para este despacho judicial la calidad de compradores de los antes citados, y no de herederos adjudicatarios. Desvirtuándose de

esta forma lo manifestado por la apoderada del ejecutante, cuando hace referencia a la vinculación en la presente demanda ejecutiva, fundando esta pretensión en el artículo 87 del C.G.P., pues nótese que el citado artículo indica:

"...Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos..."

De igual forma, es importante recordar que si bien el artículo 1016 dispone que de la masa de bienes del causante se pagarán las deudas, ello es mientras dure el rito sucesorio, pues una vez adjudicada la herencia, la responsabilidad recae sobre el heredero, quien responderá hasta el monto de lo adjudicado, conforme lo dispone el artículo 1304

En el presente caso, es claro que el rito liquidatorio ya se surtió y la herencia fue adjudicada al único asignatario JOSÉ GUZÁN GARCÍA HERMANO DEL CAUSANTE, mediante escritura pública No 3710 del 13 de diciembre de 2018, de la Notaria Tercera De Ibagué Tolima,

De igual forma se tiene que el recurrente no ostenta la calidad de heredero adjudicatario, sino la calidad de comprador, al igual que los señores Francisco Guzmán Guzmán, María Irene Guzmán Guzmán, Gustavo Guzmán Guzmán, Luis Ernesto Guzmán Guzmán, Floralba Guzmán Guzmán, Edilma Guzmán Guzmán, Ana Piedad Guzmán Guzmán, Agustín Villanueva Guzmán, Carlos Alberto Villanueva Guzmán, Cecilio Villanueva Guzmán, German Villanueva Guzmán y Marie Eugenia Villanueva Guzmán, de conformidad al documento escritura pública No 072 del 31 de marzo de 2019 de la Notaria Única de San Luis Tolima, inscrito el 04 de abril de 2019 al Folio de Matricula Inmobiliaria No 360-36900 del ORIP de Guamo Tolima.

En ese orden de ideas, el llamado a responder por la deuda dejada por el causante es su sucesor JOSE GUZMÁN GARCÍA quien deberá responder incluso hasta con sus propios bienes, si es preciso, para cumplir con la obligación dejada por su hermano, ello hasta el monto adjudicado.

Ahora, no desconoce el Juzgado que los compradores eventualmente puedan tener algún tipo de responsabilidad si obraron de mala fe o en caso de haber algún tipo de coalición; sin embargo, como quiera que la buena fe se presume, cualquier responsabilidad que recaiga sobre ellos, debe declararse en el proceso declarativo respectivo, recordando el Despacho que el presente no es el escenario procesal para tal efecto, pues este es un proceso de naturaleza ejecutiva, en el que debe emerger diáfano desde un inicio, no sólo la obligación que se pretende cobrar, sino también su acreedor y su obligado.

De otra parte, y en cuanto a lo manifestado por el señor recurrente relacionado (i) con La omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente art. 784 numeral 4º C de comercio., indicando que para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el código general del proceso en su artículo 422, y (ii) Excepción de compromiso o clausula compromisoria; no encuentra esta instancia judicial, que le asista totalmente la razón, toda vez que de los documentos aportados como títulos valor (pagare 01 y pagare 02), en ninguna parte refieren en su contenido la palabra "CODEUDORA", misma que utiliza el recurrente; por el contrario si se aprecia, que el señor José Vicente Guzman García (Q.E.P.D), en el pagare No 02, se comprometió a pagar a las señoras MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ y ANA CECILIA OLAYA, el valor de \$ 5.414.804.00, junto con los intereses señalados, de conformidad a la cláusula tercera del referido pagare, a las citadas señoras, y que dicho documento fue suscrito en "Diligencia de Reconocimiento de Firma y Contenido de Documento Privado", suscrito ante el notario único de San Luis Tolima para la época., lo que deja ver claro que la parte deudora, suscribió el documento de manera libre y voluntaria. pero una vez verificado el pagare No 02, no se encuentra que la señora ANA CECILIA OLAYA hubiese endosado el mencionado, y tampoco la apoderada de la demandante expone en relación a la falta de endoso, necesario para poder hacer efectivo el cobro del pagare No 2; por lo que la parte interesada deberá aclarar al despacho el motivo por que se efectúa el cobro del pagare No 2, sin contar con los requisitos exigidos por la Ley, para efectuar dicho cobro.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente en relación al pagare No1, esta instancia judicial encuentra que no le asiste razón, de conformidad a lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual indica que la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años; de tal manera que una vez revisado el citado

pagare, se encuentra que dicho documento fue suscrito el día 07 de noviembre de 2017, lo anterior de conformidad al documento que le acompaña, "Diligencia de Reconocimiento de Firma y Contenido de Documento Privado", suscrito ante el notario único de San Luis Tolima para la época

En el anterior orden de ideas, es claro, que el recurso interpuesto ante el auto de fecha 03 de Julio de 2020 que libra mandamiento de pago, es procedente por las razones expuestas dentro de la parte considerativa.

Como corolario de lo anterior, se denegará el recurso de reposición impetrado, no se repone el auto recurrido de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Revocar el Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha 03 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Levantar la Medida cautelar decretada y practicada dentro del presente asunto, concerniente con la inscripción de demanda al Folio de Matricula Inmobiliaria No 360-36900, relacionada con la cuota parte del 66.66% de propiedad de los señores José Domingo Villanueva Guzmán, Francisco Guzmán Guzmán, María Irene Guzmán Guzmán, Gustavo Guzmán Guzmán, Luis Ernesto Guzmán Guzmán, Floralba Guzmán Guzmán, Edilma Guzmán Guzmán, Ana Piedad Guzmán Guzmán, Agustín Villanueva Guzmán, Carlos Alberto Villanueva Guzmán, Cecilio Villanueva Guzmán, German Villanueva Guzmán y Maria Eugenia Villanueva Guzmán.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se **INADMITIRA** la presente demanda, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte, un término de 5 días para que subsane, so pena de rechazo; debiendo indicar contra quien dirige la presente demanda ejecutiva, en armonía con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

De igual manera deberá aclarar las razones, del porque se efectúa el cobro del pagare No 2, sin contar con los requisitos exigidos por la Ley, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

La Juez,

La Juez

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN